

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0196
RAD. No. 765204003007-2018-00245-00.
EJECUTIVO A CONTINUACION DE REIVINDICATORIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, 10 MAR. 2021

Revisada la presente solicitud de trámite correspondiente al **EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO REIVINDICATORIO**, presentada por la Dra. **SARA EVA ALAVAREZ**, abogada titulada y en ejercicio, quien obra como apoderada judicial del demandado señor **OSCAR MARINO BARONA**; mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, se procederá de conformidad a lo ordenado por el artículo 306 del Código General del Proceso, que señala: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*, conforme a lo anterior se tiene que la solicitud presentada por la apoderada del señor **OSCAR MARINO BARONA**, es procedente, por lo que en la parte resolutiva del presente auto se dispondrá el mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado, en donde además se decretara la medida cautelar solicitada.

Igualmente se observa en el expediente que se encuentra pendiente el señalamiento de fecha y hora para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, solicitando además la presencia de la Policía Nacional a fin de garantizar la seguridad de los funcionarios que participaran en la diligencia de entrega, como de la Personería Municipal.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE, a la señora **ANA CECILIA CUERO CAICEDO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, y a favor del señor **OSCAR MARINO BARONA**, las siguientes sumas de dinero:

169

1) Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, con su respectiva corrección, conforme a lo ordenado en sentencia No. 001 de marzo seis (6) de dos mil veinte (2020), visible a folio 96 de este cuaderno.

2) Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$30.750.000,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital correspondiente a las mejoras plantadas, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 001 de marzo seis (6) de dos mil veinte visible a folio 96 de este cuaderno.

SEGUNDO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-2559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de la demandada **ANA CECILIA CAICEDO CUERO**.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, se librara el correspondiente Despacho Comisorio a la autoridad competente de la ciudad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

TERCERO: SEÑALASE el próximo lunes 29 de marzo dos mil veintiuno (2021), a las 7:00 de la mañana, para la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso **REIVINDICATORIO**.

CUARTO: LÍBRESE oficio al **DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE DEL CAUCA**, a fin de que suministre como mínimo veinte (20) agentes del orden, a fin de garantizar la seguridad de los funcionarios que participaran en la diligencia de entrega.

QUINTO: IGUALMENTE LÍBRESE oficio a la Personería Municipal de Palmira, para que se sirva designar un personero delegado para el acompañamiento a esta diligencia.

SEXTO: RECONOCESE amplia y suficiente personería a la Dra. **SARA EVA ALVAREZ**, para que actúe en el presente proceso, como apoderada judicial del señor **OSCAR MARINO BARONA**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Ricardo Coloma
ANA RITA GOMEZ CORRALES.

DTE. ANA CECILIA CAICEDO CUERO
DDO. OSCAR MARINO BARONA
ACD.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - VALLE	
SECRETARÍA	
Palmira (Valle)	11 MAR 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 031 de la misma fecha.	
ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.	